



Resolución 8/2021, de 9 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0163/2018 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Decreto núm. 1062, de 13 de febrero de 2017, se efectuó la convocatoria pública para la provisión, mediante promoción interna, de seis plazas de Oficial de la Policía Municipal, en la plantilla del Ayuntamiento de Valladolid. Con fecha 22 de febrero de 2018, el órgano de selección aprobó una Resolución por la cual hizo pública la calificación definitiva del proceso selectivo, así como la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera a favor de los seis aspirantes que obtuvieron la mayor puntuación en la calificación definitiva.

Con fecha 9 de marzo de 2018, D. XXX, participante en el citado proceso selectivo, dirigió un escrito al Presidente del Tribunal de Oposiciones a Oficial de Policía del Ayuntamiento de Valladolid, en el cual se contenía una solicitud de información expresada en los siguientes términos:

“*SOLICITO (...):*

- *La solución que considera el Tribunal de Oposición debiera ser la idónea al ejercicio de carácter práctico propuesto por el Tribunal.*
- *Los criterios específicos con los que se valoró el ejercicio de carácter práctico, así como la forma en la que la aplicación de esos criterios condujo a la nota finalmente obtenida por el reclamante.*
- *Las Actas de la Fase de Concurso y de los diferentes ejercicios y calificaciones de la fase de oposición”.*

Con fecha 22 de marzo de 2018, el participante en el proceso selectivo antes identificado presentó ante el Ayuntamiento de Valladolid un recurso de alzada frente a la



Resolución, de 22 de febrero de 2018, por la que se hizo pública la calificación definitiva y la lista de aprobados en el proceso selectivo señalado. En este recurso, entre otros extremos, se reiteró la petición de información contenida en su escrito anterior dirigido al órgano de selección, al tiempo que su autor denunciaba una situación de indefensión al verse obligado a impugnar la decisión que había sido adoptada sin disponer de la información antes señalada.

Con fecha 10 de mayo de 2018, el recurrente presenta ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid un escrito ampliatorio de su impugnación inicial, en el cual, entre otros extremos, se solicitaba la siguiente información:

“- Los ejercicios teóricos y prácticos realizados por los 6 opositores nombrados funcionarios en prácticas en la plaza de Oficial de Policía Municipal de Valladolid mediante Decreto núm. 2254, la corrección de estos ejercicios, así como la forma en la que la aplicación de los criterios de valoración condujeron a la nota finalmente obtenida por los aspirantes aprobados (...).

- expediente completo de la fase de concurso de los seis aprobados en la fase de concurso-oposición”.

El recurso de alzada interpuesto fue resuelto expresamente por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid con fecha 24 de septiembre de 2018, sin que se hiciera en la Resolución adoptada pronunciamiento alguno acerca de la petición de información que había sido presentada por el participante en el proceso selectivo antes identificado.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por el citado Ayuntamiento, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Valladolid, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Cuarto.- Con posterioridad, el reclamante se dirigió a esta Comisión para comunicar que había procedido a interponer un recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del recurso de alzada presentado frente a la Resolución, de 22 de febrero de 2018, por la cual se hizo pública la calificación definitiva del proceso selectivo, así como la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera a favor de los seis aspirantes que obtuvieron la mayor puntuación en la calificación definitiva.

La presentación de este recurso judicial motivó la suspensión de un procedimiento de queja que estaba siendo tramitado por el Procurador del Común en relación con el proceso selectivo indicado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que, a pesar de que fue resuelto expresamente por el Ayuntamiento de Valladolid un recurso de alzada que integraba también la petición de esta información, nada se señaló respecto a esta última en la Resolución del citado recurso.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a desestimaciones presuntas (como la que aquí se impugna), este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se



produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio expresado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encontraba sujeta a plazo.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene señalar, como premisa básica, que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública en los siguientes términos

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Entre dicha información pública, como no puede ser de otra manera, figura la integrante de los expedientes de los procesos de selección de personal de las Administraciones públicas, como el que se encontraba en el origen de la presente reclamación.

De conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Sexto.- En el caso planteado en esta reclamación, donde el solicitante pedía información pública integrante de un procedimiento en el que este tenía la condición de interesado, surge el problema fundamental de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada. Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017) y 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano



independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición.

La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente: *“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: (...)”*.

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho *“al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada, y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-



Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada.

Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado, no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en el procedimiento selectivo antes señalado (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en el mismo), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho de reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) ante la denegación presunta de la información solicitada por él en su día mientras el procedimiento selectivo estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también una vez finalizada la tramitación de este.

Séptimo.- Ya hemos señalado que en el supuesto planteado en la presente reclamación, el interesado en el procedimiento tiene derecho a obtener una copia de los documentos que forman parte del procedimiento selectivo. Esta petición concreta, tampoco se ve afectada por la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, al tiempo que proporcionar el acceso solicitado no supone una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Únicamente procede señalar ahora en relación con el último de los preceptos referidos (relativo a la protección de datos personales) y a su posible vulneración con el acceso a los



exámenes de los participantes en el procedimiento que resultaron aprobados, que el derecho del reclamante a acceder a esta información sí deriva directamente de su condición de parte interesada en el proceso selectivo de empleados públicos y, por tanto, de su posición reforzada para obtener la documentación del procedimiento frente a las personas que no tuvieran tal condición. Así se ha reconocido tanto por los órganos judiciales (entre otros, por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de junio de 2005, o por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia 549/2008, de 17 de octubre), como por varios órganos de garantía de la transparencia (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en sus Resoluciones 95/2017, de 28 de marzo, y 388/2017, de 28 de noviembre, o el Consejo de Transparencia de Aragón en su Informe 2/2020, de 15 de junio, emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública).

Octavo.- En el supuesto aquí planteado, considerando que el reclamante, en su día, inició un procedimiento judicial (cuyo resultado final desconoce esta Comisión si ha tenido lugar y en qué sentido) a través de la presentación de un recurso frente a la resolución del proceso selectivo en cuestión, es muy probable que el acceso a la información pedida por aquel haya tenido lugar en el marco de aquel procedimiento y a través de su representación procesal. Ahora bien, esta circunstancia no impide la adopción de la presente Resolución, puesto que el objeto de la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública planteada en su día es diferente del propio del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En relación con la existencia del citado procedimiento judicial, sí cabe señalar que el hecho de que existiera un procedimiento judicial abierto cuando se debió resolver la solicitud de información presentada (y, en su caso, que se mantenga ahora) no implica necesariamente que concurra el límite previsto en el artículo 14.1 f) de la LTAIBG (“igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”). En este sentido, esta Comisión de Transparencia (entre otras, en su Resolución 224/2020, de 4 de diciembre, expte. de reclamación CT-59/2020) y el CTBG (entre otras, Resolución 289/2018, de 26 de julio y Resolución 572/2018, de 27 de diciembre) han señalado que la sola existencia de un procedimiento judicial relacionado con la información solicitada no implica por sí sola la vulneración del límite señalado y, por tanto, la denegación de la información; por el contrario, se debe justificar de forma específica cuál es el perjuicio para la igualdad de las partes o para la tutela judicial efectiva que impide que se reconozca el acceso a la información de que se trate, circunstancia esta última que no se ha dado en el supuesto aquí planteado.



Noveno.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Ante la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, debe serle facilitada una copia de los documentos integrantes del proceso selectivo que fueron solicitados, en su día, por aquel.

Se debe tener en cuenta, además, que, en el ámbito del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona un domicilio a efectos de comunicaciones y notificaciones, se puede enviar la información (consistente en la copia de los documentos pedidos) por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid, relativa al procedimiento selectivo desarrollado con motivo de la convocatoria pública para la provisión, mediante promoción interna, de seis plazas de Oficial de la Policía Municipal, en la plantilla del Ayuntamiento de Valladolid, que tuvo lugar mediante Decreto núm. 1062, de 13 de febrero de 2017

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al solicitante una copia de los siguientes documentos, si los mismos obraran en el procedimiento selectivo:

- Los ejercicios teóricos y prácticos realizados por los seis opositores nombrados funcionarios en prácticas en la plaza de Oficial de Policía Municipal de Valladolid.
- Corrección de estos ejercicios.
- Documento donde consten los criterios de valoración que condujeron a la nota finalmente obtenida por los aspirantes aprobados.
- Documento donde conste la solución que consideró el Tribunal de Oposición como idónea al ejercicio de carácter práctico propuesto por este.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

- Expediente completo de la fase de concurso de los seis aprobados en la fase de concurso-oposición.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López